

LEY 27 DE 1979

LEY 27 DE 1979

(mayo 16)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979 (Congreso Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Deuda Pública Nacional), por \$ 782.242.000.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adiciónase el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1979 en la cantidad de setecientos ochenta y dos millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$782.242.000.00) moneda corriente, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 4 de 1979 expedido por el Contralor General de la Republica, se incorporará al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas y Recursos

de Capital

Recursos de Capital.

CAPITULO XII

Recursos del Balance del Tesoro.

Numeral 100. Superávit fiscal de 1978 \$782.242.000

Valor del Recurso \$782.242.000

ARTICULO 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, hácese los siguientes créditos adicionales en el presupuesto de Gastos de la vigencia Fiscal de 1979.

Congreso Nacional

Senado de la República

Servicios Personales

III. 1. II

III. 2. II

III. 4. II

III. 15. II Artículo 0001

Artículo 0002

Artículo 0004

Artículo 0011 Dietas

Sueldos del personal de nómina

Sueldos del personal supernumerario

Otras primas 40.880.000

62.448.000

20.380.000

10.700.000

CAPITULO 2

Cámara de Representantes

Servicios personales

III. 1. II

III. 2. II

III. 4. II Artículo 0001

Artículo 0002

Artículo 0004 Dietas

Sueldos del personal de nómina

Sueldos del personal supernumerario 72.834.000

35.000.000

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

– Deuda Pública Nacional

CAPITULO II

Deuda Interna

Funcional 410

Artículo 1733

94.82. Amortizaciones

Suman los Créditos Fondo de monedas extranjeras.

Base legal Decreto 294/73

500.000.000

.....
\$782.242.000

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado, JAIME PAVA NAVARRO, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., mayo 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 17 DE 1979

LEY 17 DE 1979

(ABRIL 16)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la cooperación Cultural y Científica, firmado en Berlín el 3 de junio de 1976”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la

República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre Cooperación Cultural y Científica, firmado en Berlín el 3 de junio de 1976 que dice:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA SOBRE LA COOPERACIÓN CULTURA Y CIENTÍFICA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana que en lo sucesivo se denominarán las Partes Contratantes, guiados por el deseo de consolidar sus relaciones y desarrollar y profundizar su colaboración recíproca en consonancia con los principios del Derecho Internacional, y en particular con los de la igualdad soberana de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos, así como de promover el entendimiento entre los pueblos a través del intercambio de experiencia e informaciones sobre los logros obtenidos en los terrenos culturales y científicos han acordado concluir el presente Convenio:

Artículo Primero.-Las Partes Contratantes se empeñarán en seguir robusteciendo y desarrollando sus relaciones en los terrenos de la ciencia, la educación, las artes y la literatura.

Artículo Segundo.-Las Partes Contratantes fomentarán con este fin, mediante el intercambio de expertos, delegaciones, exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, etc, la cooperación directa y el intercambio de experiencias entre los organismos estatales y entre instituciones y organizaciones no estatales que trabajan en los terrenos mencionados en el artículo primero.

Artículo tercero.-Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán el intercambio de científicos, catedráticos y profesores universitarios para enseñar, estudiar, intercambiar experiencias, participar en congresos sesiones y

conferencias así como el intercambio de jóvenes profesionales para su ulterior perfeccionamiento.

Artículo cuarto.-. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán el intercambio de jóvenes científicos y estudiantes con el fin de lograr su especialización, superación o formación en instituciones científicas, universidades, escuelas superiores o especializadas de la otra parte.

Las becas concedidas dentro del marco del presente Convenio serán otorgadas por parte colombiana a través del Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) y, por parte de la República Democrática Alemana a través del "Ministeriurs fur Hoch-und fachschulweswn" (Ministerio para la Enseñanza Superior y Técnica).

Los Certificados, diplomas universitarios, títulos y grados científicos otorgados al terminar esta especialización, superación y formación se reconocerán por el Estado que envía los estudiantes. Con respecto a la equivalencia de los grados académicos se concluirán acuerdos especiales entre los organismos competentes de ambos Estados.

Artículo Quinto. Las partes Contratantes fomentarán y apoyarán el intercambio de delegados y expertos, de exposiciones y de informaciones sobre materiales y medios de enseñanza a fin de contribuir al desarrollo de la educación en ambos Estados y de conocer el trabajo y la estructura de sus instituciones educativas a todos los niveles.

Artículo Sexto. Las Partes Contratantes, prestarán mutuo apoyo en la elaboración de estos y materiales de enseñanza para las instituciones educativas y garantizarán en estos materiales una descripción de la historia, geografía y la cultura de la otra Parte, que contribuirá al mejor entendimiento entre ambos pueblos.

Artículo Séptimo. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y apoyará, de acuerdo con sus posibilidades y

necesidades, la divulgación del idioma de la otra Parte y el intercambio de profesores para esa finalidad.

Artículo Octavo. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán la cooperación en el terreno de la salud mediante el intercambio de expertos, experiencias, informaciones y exposiciones sobre la salud, así como mediante la formación y superación de personal especializado.

Artículo Noveno. Las Partes Contratantes fomentarán sesiones, la cooperación en el terreno de las artes y la literatura. Fomentarán y apoyarán el intercambio de jóvenes cuadros artísticos para su formación y superación.

Artículo Décimo. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y apoyará la cooperación en el terreno de la cinematografía y el intercambio de películas, expertos y experiencias y prestará a la otra Parte su apoyo en la preparación y organización de la proyección de películas y de festivales de cine.

Artículo Decimoprimer. Cada una de las Partes Contratantes fomentará y apoyará el intercambio de libros, revistas y otras publicaciones en los terrenos mencionados en el artículo primero así como la traducción y publicación de obras de valor científico, literario y artístico de autores de la otra Parte.

Artículo Decimotercero. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación y se apoyarán mutuamente dentro del marco de las organizaciones y convenciones internacionales en los terrenos de la ciencia, educación, salud, artes y literatura.

Artículo Decimocuarto. (1) Los ciudadanos que viajen de acuerdo con el presente Convenio a cualquiera de los Estados Contratantes, estarán sometidos a las leyes del Estado receptor.

(2) Cada Parte Contratante ofrecerá a los ciudadanos de la otra Parte, enviadas de acuerdo con el presente Convenio, dentro del marco de las leyes vigentes internas, las condiciones que faciliten el cumplimiento cabal de sus tareas.

(3) Cada una de las Partes Contratantes ofrecerá a los ciudadanos de la otra Parte, en concordancia con las leyes y disposiciones internas vigentes, el acceso a instituciones e instalaciones científicas y culturales, archivos y bibliotecas.

Artículo Decimoquinto. Las medidas concretas del intercambio cultural y científico, así como las estipulaciones financieras serán acordadas por vía diplomática.

Artículo Decimosexto. Las modalidades al presente Convenio deberán ser acotadas por escrito entre las Partes Contratantes.

Artículo Decimoséptimo. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años. Su validez se prolongará siempre por dos años en caso de que ninguna de las Partes Contratantes lo haya denunciado por escrito por lo menos seis meses antes de su expiración.

Decimoctavo. El presente Convenio requiere aprobación conforme a las respectivas disposiciones legales nacionales de los Estados que son Partes en el mismo. Entrará en vigor el día del canje de informaciones sobre el cumplimiento de los trámites interno correspondientes.

Firmado en Berlín, en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y alemán, textos que tienen la misma validez para cada Estado, el día 3 de junio de 1976.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, (Fdo). Carlos Holmes Trujillo, Por el Gobierno de la República Democrática

Alemana, Viceministro de Relaciones Exteriores (Fdo.) Dr. Horst Grunert., Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República, Bogotá, D.E., julio de 1978.

Aprobado, sométase a la consideración del Honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del Convenio entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Democrática Alemana sobre la Cooperación Cultural y Científica, firmado en Berlín el 3 de junio de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D.E. 20 de octubre de 1978.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 7ª de 1944.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. abril 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

LEY 16 DE 1979

LEY 16 DE 1979

(MARZO 30)

Por la cual se disponen unas inversiones forzosas a cargo de las compañías de seguros y de reaseguros generales y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogada parcialmente por la Ley 45 de 1990.

Nota 2: Ver el Decreto 3038 de 1990, el Decreto 1589 de 1990, el Decreto 3042 de 1989, el Decreto 679 de 1989 y el Decreto 131 de 1989.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Asimismo, las compañías de seguros generales y las de reaseguros generales deberán invertir y mantener en los mismos títulos una suma equivalente al 40% de los incrementos que registren en sus reservas técnicas desde la fecha señalada en el inciso anterior, con arreglo a los balances de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Nota: Ver Ley 45 de 1990, artículo 99, párrafo segundo.

ARTICULO 2º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. La inversión obligatoria sobre la parte de las reservas técnicas que corresponda a primas aceptadas en el exterior, así como sobre sus respectivos incrementos se hará en los mismos términos y proporción fijados en el artículo anterior, mediante la suscripción de los documentos de crédito representativo de moneda extranjera que se determinen en reglamentación del Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. La inversión forzosa de que trata el artículo primero de la presente ley se efectuará mediante la compra de "Bonos de Vivienda Popular", emitidos por el Instituto de Crédito Territorial o de otros títulos representativos de deuda pública que determine el Gobierno mediante reglamentación especial.

ARTICULO 4º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para emitir títulos de deuda pública denominados "Bonos de Vivienda Popular", que deberán ser adquiridos por las compañías de seguros y de reaseguros generales directamente en la Tesorería de la entidad para dar cumplimiento a la obligación que se establece en la presente Ley.

Los "Bonos de Vivienda Popular" provenientes de transacciones entre las compañías obligadas a adquirirlos, cuando éstas presenten excedentes de títulos se considerarán como inversión forzosa para los efectos de esta Ley.

El producto de la colocación de los referidos bonos será destinado por el Instituto de Crédito Territorial a la construcción y el mejoramiento de vivienda popular.

ARTICULO 5º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. La cuantía de la emisión, el plazo, el rendimiento y, en general, las condiciones financieras de los "Bonos de

Vivienda Popular", serán determinados por la Junta Monetaria con base en los estudios que para el efecto presente el Instituto de Crédito Territorial.

Las condiciones de emisión y de colocación, las series y demás características de los bonos serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, previo concepto de la Junta Monetaria.

ARTICULO 6º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. Las compañías de seguros y de reaseguros generales darán cumplimiento a la obligación fijada en el inciso 1º del artículo 1º de esta Ley, en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de su promulgación, de manera que cada año se invierta una tercera parte del 40% del total de la reserva técnica a 31 de marzo de 1979, deduciendo de cada porción anual la tercera parte del valor que tales compañías tengan en bonos de vivienda popular adquiridos con anterioridad a la fecha señalada.

Las compañías obligadas invertirán la porción anual a que se refiere el presente artículo en cuatro (4) contados pagaderos dentro de los noventa (90) días siguientes al último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, respectivamente.

ARTICULO 7º.-El cálculo de las inversiones obligatorias a cargo de las compañías de seguros generales y de reaseguros generales, sobre los incrementos que se registren en el valor de reservas técnicas desde el 31 de marzo de 1979, se hará trimestralmente con arreglo a los balances correspondientes a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

La primera inversión sobre tales incrementos se hará dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del primer trimestre de 1979.

Nota: Ver Ley 45 de 1990, artículo 99, parágrafo segundo.

ARTICULO 8º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de cada trimestre, las compañías de seguros generales y reaseguros generales deberán enviar a la Superintendencia Bancaria una relación mediante la cual acrediten que han efectuado y mantienen las inversiones obligatorias en "Bonos de Vivienda Popular" en las cuantías y niveles que se fijan en la presente Ley.

El Instituto de Crédito Territorial remitirá también a dicha Superintendencia la información correspondiente.

ARTICULO 9º. Derogado por la Ley 45 de 1990, artículo 99. Las entidades a las que se refiere la presente ley que incumplan las disposiciones legales en materia de inversiones forzosas estarán sujetas al pago de intereses de mora equivalentes al último interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, más la mitad de dicha tasa. La sanción a que se refiere el presente artículo será impuesta por el Superintendente Bancario teniendo en cuenta el déficit de la inversión y el tiempo de retardo, y su producto ingresará al patrimonio del Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 10.-El servicio de la deuda originada en las inversiones dispuestas en la presente Ley en "Bonos de Vivienda Popular" será de cargo del Instituto de Crédito Territorial, conforme a las condiciones establecidas en los respectivos bonos.

ARTICULO 11.-El Gobierno Nacional reglamentará la utilización de los recursos que capte el Instituto de Crédito Territorial por concepto de la colocación de "Bonos de Vivienda Popular".

ARTICULO 12.-Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiocho días del mes de marzo

de mil novecientos setena y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 30 de marzo 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra,

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

LEY 14 DE 1979

LEY 14 DE 1979

(MARZO 5)

Por medio de la cual se restablece la defensa del idioma

español y se da una autorización a la Academia Colombiana de la Lengua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

En este último caso de marcas exóticas registradas, se indicará, entre paréntesis, su pronunciación correcta, o su traducción, de ser posible, y siempre estarán en español las explicaciones pertinentes al objeto de la marca en cuestión.

El cualquier lugar donde se exhiban nombres extranjeros como aviso o rótulo de industrial, o actividad pública de otra índole, que no estén amparados por registro nacional o tradición ya imprescindible, la autoridad política correspondiente ordenará su retiro, mediante notificación escrita y prudente plazo.

Todo producto industrial colombiano comerciable llevará la nota de su origen nacional puesta al pie de su nombre y avisos de información, correspondientes.

ARTICULO 2º.-A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los tratados y convenios sobre la materia que obliguen a Colombia, no podrán emplearse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros.

ARTICULO 3º.-Autorízase a la Academia Colombiana de la Lengua para que invierta las sumas que actualmente tiene en su poder, procedentes de los premios Vergara y Vergara y Félix Restrepo, en publicaciones de la Corporación o adquisición de libros para la biblioteca.

La convocatoria para el primer Félix Restrepo versará sobre Filología, Lingüística o Crítica Literaria.

Cuando se declare desierto cualquiera de los mencionados

concursos, el premio correspondiente se acumulará al del siguiente año.

ARTICULO 4º.-Derógase las disposiciones contraídas a la presente Ley.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 5 de marzo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía,

el Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.